

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

E.

S.

D.

REFERENCIA:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. EL DIA 3 DE JUNIO DE 2021

RADICADO: 025201900031 01

AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DEL 9 DE JULIO DE 2021.

PARTE DEMANDANTE: DANNA MARCELA DUCUARA TRUJILLO Y SU MENOR HIJA JHOSELIN ALVAREZ DUCUARA

PARTE DEMANDADA: DIEGO FERNANDO SANCHEZ REYES, B Y B HERMANOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Honorables Magistrados:

Con todo respeto ante ustedes, el suscrito, **JUVENAL ZABALA HERRAN**, abogado titulado, inscrito, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 93'370.886 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 68.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el auto del 9 de Julio de 2021 que admite nuestro recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 articulo 14 parágrafo segundo del 4 de Junio de 2020, de manera oportuna mediante el presente memorial se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de junio de 2021, que con todo respeto debo manifestar no se ajusta a la verdad y procesal probada, tanto con la prueba documental como con las diferentes declaraciones a manera de interrogatorio y testimonial, que reposan en el proceso y de ahí que se solicite respetuosamente se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y se condene a los Demandados, acorde a lo siguiente:

SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA - HECHOS

PRIMERO: Deviene el Proceso Judicial bajo número de proceso 11001310302520190003100, por que la parte demandada finalmente se negó a responder por sus obligaciones civiles de manera extrajudicial, dado los daños y perjuicios ocasionados a la Señora DANNA MARCELA DUCUARA TRUJILLO, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2017, en la vía Buenaventura – Buga, donde la citada Demandante Conducía la Motocicleta Yamaha de Placas JJS10B y está implicado el conductor del Tracto Camión de Placas WRD-464.

SEGUNDO: Por el accidente, interviene la Policía de Tránsito en cabeza del Sr. José M. Peña Melo, quien consigna la información por el accidente de tránsito, escasos minutos después del accidente, bajo el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No.C-000527539 de fecha 19 de mayo de 2017.

TERCERO: De significar en lo siguiente: A) El Sr. Agente de la Policía acude al lugar del accidente pocos minutos después de ocurrido dicho accidente de

tránsito B) La Joven lesionada y demandante queda inconsciente por el golpe también en la cabeza y es trasladada al centro médico, de inmediato C) Es zona urbana y de doble sentido vehicular.

CUARTO: En el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, se consigna el detalle en sus tres (3) folios, lo que aconteció, deja incluida la prueba grafica y en su especialidad del Sr. Agente de la Policía por su labor en esos momentos de su intervención, determina como hipótesis las causas, en primer lugar, para el Conductor del Tracto Camión, el código 119 que es FRENAR BRUSCAMENTE. (Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT, que la describe como **Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada**) Negrilla en este memorial.

El conductor estuvo en forma permanente en el sitio y ocurrido el accidente y firmo en manifestación de aceptación el informe Policial de accidente de tránsito, como así lo confiesa y recibir copia del mismo, ante preguntas en el interrogatorio que se le realizó y su agregación que no estuvo de acuerdo al día siguiente al recibir la copia es fútil, pues no hay constancia como se prueba al respecto en el interrogatorio. En segundo lugar, el Sr. Agente de la Policía Codifica a la Sra. Demandante bajo el número 121 que señala NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.

QUINTO: La demanda fue debidamente notificada a los Tres (3) Demandados, contestando extemporáneamente la aseguradora Demandada, que al contestar el llamamiento en garantía que le hiciera su asegurado, se evidencia tratar de exculparse de esta falla.

SEXTO: En audiencia del día 3 de febrero de 2021, se recepciona el interrogatorio a las partes, como se evidencia en el registro.

SEPTIMO: En audiencia del día 25 de mayo de 2021, se recepciona el testimonio del Sr. Agente de Tránsito quien es José Manuel Peña Melo y se dan presentan los alegatos de conclusión por este apoderado Judicial y los apoderados de la parte demandada. No se emite ni da el sentido del fallo, por las razones expuestas por el Sr. Juez y en el audio.

OCTAVO: En audiencia del día 3 de junio de 2021, se da lectura del fallo de primera instancia, donde en esencia señala a mi Representada Demandante como la culpable del accidente, inclusive da a entender que lo de la distancia de seguridad no viene al caso por que podría haberla tenido dudando al respecto, pero se concluye de la sentencia como si la demandante quisiera el accidente, lo cual sorprende y es lo más alejado de la realidad y sorprende el a quo al afirmar que al proceso no se allego ninguna prueba, que infiriera que el conductor del Tracto camion, hubiera frenado abruptamente, inclusive en el audio al minuto 29 y ss. De su lectura del hecho segundo, no se percata lo cual se había alegado por el suscrito, que en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, también el conductor del Tracto camion fue codificado con el número 119 que es FRENAR BRUSCAMENTE. (Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT, que la describe como **Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada**) Negrilla en este memorial.

DE LAS CONSIDERACIONES EN LA SUSTENTACIÓN:

PRIMERA: No hay discusión que se presentó el accidente de tránsito y se dieron lesiones la Sra. Demandante y daños totales en su motocicleta, que conducía.

SEGUNDA: No hay duda y esta probado que la Demandante tenía experiencia en la conducción por más de 8 años, tiene domicilio de toda la vida en la zona donde se presenta el accidente de tránsito y continuamente realizaba esa ruta, como lo depone.

TERCERA: No hay duda que la Sra. Demandante queda inconsciente al momento del accidente de tránsito, por el impacto también en su cabeza, con graves lesiones en su humanidad, que aún persisten después de más de cuatro (4) años, de ocurrido el accidente.

CUARTA: Esta probado documentalmente y es lo ratificado por el Sr. Agente de Tránsito que atiende dentro de sus funciones por el accidente de tránsito, que lo consignado en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, obedece a la realidad, significa su experiencia como técnico profesional vial, para el momento como subintendente (ahora cuando depone, Intendente) por más de 18 años en esta labor de la oficina de tránsito y transporte y deviene varias realidades:

- A) El informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, lo realiza una persona experta - técnico profesional vial, de más de una década en esa actividad y queda verificado en su testimonio rendido el 25 de mayo de 2021. No es cualquier funcionario de policía, es una persona que sabe este oficio relacionado con accidentes de tránsito, hace poco cambio su labor a la oficina de antinarcóticos de la Policía, como lo depone.
- B) El conductor del Tracto Camión fue codificado bajo la hipótesis legal de **FRENAR BRUSCAMENTE**, donde su descripción legal es “...**Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada...**” y el fallo de primera instancia yerra y no tiene en cuenta esta prueba contundente. La pasa por alto no se da cuenta y da un entendimiento errado o no completo de su lectura en la audiencia de sentencia, del hecho segundo de la Demanda.
- C) Es de significar que el Intendente al deponer en la audiencia del 25 de mayo de 2021, se ratifica en lo consignado por él, en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, en su integridad y en sus propias testimonio informa “ lo que esta plasmado en el croquis es cierto...” “...los datos están muy claros...” “...la causa la coloco compartida...” Las responsabilidades fueron compartidas, reafirma.

QUINTO: El a quo no tiene en cuenta que por tratarse de un accidente de tránsito y de hace más de cuatro (4) años, debe darse un valor de consideración a la prueba documental, para una conclusión verdadera de lo acontecido y esta la conforma nada más que la misma prueba documental, informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, que se consigan minutos después del accidente de tránsito y refleja verdaderamente lo acontecido, pues el pretender como fue lo expuesto por el a quo que la Sra. Demandante llevara testigos al

proceso, por demás es alejado de una realidad, donde en primer lugar queda sin sentido por muchos días (y aún no recuerda con claridad lo acontecido como lo depone ante el incisivo interrogatorio), se da el accidente en una zona urbana, aproximadamente 7:20 de la noche, físicamente no le era posible obtener testimonio alguno pues es solo situarse a esa realidad, para descartar la posibilidad de un testigo.

Por lo que cobra total relevancia la prueba documental que es el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, diligenciado en el formato dispuesto y diseñado por la autoridad, para que en el caso en concreto dio que el Sr. Agente que intervino era un intendente experto y es creíble. Agente de Tránsito que depone en el proceso ratificando el contenido del croquis, resultando e prueba contundente, donde se reitera depone:

“ lo que esta plasmado en el croquis es cierto...” “...los datos están muy claros...” “...la causa la coloco compartida...” Las responsabilidades fueron compartidas, reafirma.

Por la anterior razón el yerro del a quo, que es concluyente porque se extraña en la sentencia, considerar en tan protuberante prueba que si se arrima al proceso de que el señor conductor del Tracto Camión, si freno bruscamente, lo cual fue abrupto y repentino, como se informa en el hecho uno de la Demanda y por tanto el a quo como aparece en consignado en el audio de la audiencia de sentencia del 3.6.21 al minuto 29 y ss, erró acerca de la existencia de la prueba en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, que también el Conductor Demandado fue codificado como culpable del accidente bajo la codificación legal 119 FRENAR BRUSCAMENTE, donde su descripción legal es “...**Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada...**”

Honorables Magistrados, lo informado al proceso por la Sra. Demandante que transitaba entre 35 y 40 Kilómetros por Hora, es de señalar es aproximado, igual se entiende del conductor del tracto camión al señalar que transitaba entre 30 y 35 Kilómetros por Hora, para el caso no existe un informe de reconstrucción del accidente, para determinar con más precisión a que velocidad transitaban, pero en el caso de la Sra. Demandante las partes demandadas al unisonó lo toman literalmente y citan textualmente lo establecido en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, para de esta manera subjetiva literalmente decir. Como la Sra. Demandada su huella de frenado fue 12.30 Metros entonces no iba con 20 Metros de distancia como lo dice la norma, lo cual es rechazable por lo siguiente:

Es una realidad el señor conductor después de una jornada intermunicipal el día del accidente de tránsito ardua de todo el día, se desplaza de buga donde descargo a el sitio llamado media canoa para guardar el Tracto Camión (Para esperar se solucionara el problema de paro en buenaventura). Sitio Media canoa que estaba de 8 a 10 Kilómetros y así lo confiesa, lo cual es una distancia bastante larga.

Sí cobra credibilidad que el Conductor del Tracto Camión, se pasó donde debía guardar dicho rodante y es cierto freno bruscamente, repentino sin causa justificable que es abrupto, inesperado, pues que lógica tendría que la Sra. Demandante aplicara los frenos de su motocicleta al máximo si no es porque el Conductor del Tracto Camión, frenara abruptamente y esa es la explicación a la consideración del a quo y precisamente fue su experiencia la que evito muriera.

Y por el tamaño del automotor y su velocidad entre 30 a 35 K/H es entendible no queda huella, deseo incisivo de explicación de la contraparte en el interrogatorio al testigo. Aquí es tamaño y ubicarse en cualquier reflexión en ese instante y considerar todas las variables, a diferencia de la Motocicleta que si se evidencia su frenado, ante la imprudencia del conductor de adelante.

Al hacer tal maniobra peligrosa, indebida, culposa e ilegal el Conductor del Tracto Camión, origina y es la acusa eficiente del accidente de tránsito, no visto por el a quo, que solo le dio valor pleno a la codificación de la Sra. Demandante, pero no vio la codificación también al Sr. Conductor del Tracto camión y esto es una realidad en el yerro del a quo, lo cual se expone brevemente en los reparos de la decisión apelada y así se significa. Erro al no apreciar esta prueba contenida en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, cual fue que también el Conductor Demandado fue codificado como culpable del accidente bajo la codificación legal 119 FRENAR BRUSCAMENTE, donde su descripción legal es “...**Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada...**”

CONCLUSIONES FINALES

Respetuosamente se pide a los Honorables Magistrados, tener presente la falta de valoración de una prueba, aportada y ratificada al proceso como lo es el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, que da cuenta minutos después del accidente, de lo acontecido. Prueba documental reconfirmada por el señor Subintendente José Manuel Peña Melo, que en su testimonio **informa que lo que esta plasmado en el croquis es cierto, que los datos están muy claros, que la causa y responsabilidades las coloco y fueron compartidas para ambos conductores.**

Por su competencia y más un funcionario de más de 18 años en tránsito, técnico profesional vial, que era sub intendente para esa época, plasma la realidad de lo acontecido y si bien difiere esta parte demandante al codificarse a la Sra. Demandante, pero con su contundencia testimonial, creíble de las hipótesis plasmadas en el informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539, prueba prácticamente reina, que clarifica para el caso dada la situación en concreto. Donde es dicha prueba documental es el soporte para concluir en la responsabilidad y si bien como lo informa el Sr. Agente, es la causa probable las codificaciones impuestas y aceptadas por el conductor del tracto camión que suscribe el croquis de tránsito, no debió por el a quo errar al no tener presente la codificación como culpable al Conductor demandado, ahí esta esa prueba innegable y por tanto dicho señor es culpable del accidente y su conducta culposa fue eficiente para que el accidente de tránsito se diera, sin duda alguna.

Corolario en lo anterior, se significa apartes de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que vienen al caso, como las siguientes y en cuanto a:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal
M.P. Fernando Alberto Castro Caballero
Radicado No.46095 del 5.8.15

“...En tratándose del **error de hecho por falso juicio de identidad**, éste se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando

se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice.

Vale la pena recordarle al censor que los *falsos juicios de identidad* tienen lugar por errores de apreciación y valoración probatoria, y recaen sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. De manera que surgen cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, ya sea porque se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela....”

De lo anterior con más severidad, es que el a quo para el caso no tuvo presente esta prueba, cual es que si el conductor del Tracto Camión DIEGO FERNANDO SANCHEZ REYES, fue responsable del accidente de tránsito, tanto así que fue codificado como responsable por el Sr. Agente de Tránsito, bajo la codificación 119 que es FRENAR BRUSCAMENTE. (Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT, que la describe como **Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada**) Negrilla en este memorial.

Y su declaración el mismo Sr. Agente de tránsito afirma: **que lo que está plasmado en el croquis es cierto, que los datos están muy claros, que la causa y responsabilidades las coloco y fueron compartidas para ambos conductores.**

Por lo anterior deviene y se manifiesta con todo respeto ante los Honorables Magistrados, que en este proceso si debe condenarse a la parte demandada, incluyendo a la propietaria del vehículo y aseguradora, conforme como mínimo a lo precisado en la siguiente sentencia:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria
M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
No.11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12.6.18
Radicado No.SC2107-2018

Se trae como marco de referencia bajo la pretensión subsidiaria en este memorial de sustentación, Honorables magistrados, pues para las partes y caso en concreto como mínimo era claro en la concurrencia de culpas, al ser los dos (2) conductores codificados, el del Tracto Camión no tenida esta prueba presente por error del a quo, como se evidencia y está probado.

En esta sentencia de la alta corte, de manera precisa y aplicable al caso, señala como debe dosificarse el quantum de la condena, pues se señala textualmente en la sentencia que “...desde el punto de vista del factor casual, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios...”

Esto es determinante y aplicable pues es manifiesto que la causa eficiente del accidente de tránsito fue esa conducta culposa del frenado repentino y abrupto del Conductor del tracto camión, que realmente se desconcentro posiblemente por su arduo día laboral, desplazamientos e incertidumbre de que no pudo culminar cargar en Buenaventura por el Paro de ese momento en el puerto, y sin justificación alguna frena bruscamente con seguridad por que se pasa del sitio de parqueo, no dando tiempo a la Sra. Demandante de evitar la colisión, como esta probado pese a su larga frenada de su motocicleta y es contundente que de no ser así hubiera fallecido. Por tanto, en grado mayor si no se determina

por los Honorables Magistrados el 100% de culpa del Sr. Conductor demandado, se pide con respeto considerar en la sentencia en segunda instancia que se pide.

La sentencia apelada por falta de apreciación de la prueba documental como antes se ha precisado, yerra al dar una exoneración total del Conductor demandado, pues este por su conducta culposa probada en la prueba documental. Informe Policial de accidente de tránsito No.C-000527539 y testimonial Sr. Agente José Manuel Peña Melo, la misma declaración de la Sra. Demandante y por tanto se pide la prosperidad en las peticiones en la sustentación en este recurso de apelación, con todo el debido respeto ante los Honorables Magistrados.

PETICIONES ESPECIALES.

Respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados, conforme lo anterior:

- 1) Se revoque en su integridad la sentencia apelada, de fecha 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) Como consecuencia de lo anterior se condene a las partes demandadas y según las pretensiones en la demanda.
- 3) Subsidiariamente basados en la verdad procesal y real del presente proceso de no condenarse plenamente según las pretensiones de la Demanda, se gradúe o dosifique la condena en contra de la parte Demandada, de concluirse en una responsabilidad por la concurrencia en culpas, si sus señorías subsidiariamente lo determinan así con algún grado de responsabilidad de la Sra. Demandante, pues nunca sería total como se concluye en la sentencia apelada, por omitir la existencia de la prueba, como antes se ha expuesto y evidenciado.
- 4) Se condene en costas a la parte demandada, en la primera instancia y también en esta instancia.

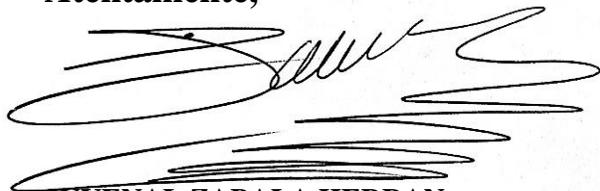
NOTIFICACIONES

Parte Demandada, reposa en el registro del proceso y de esta parte la reitero así:

Calle 66 No.10-62 Oficina 101 En Bogotá D.C. Dirección Electrónica de Notificación: zabala_abogados2003@yahoo.com

Con total respeto de los señores (as) Magistrados,

Atentamente,



JUVENAL ZABALA HERRAN

C.C. No.93'370.886 de Ibagué

T.P. No.68.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Doctor,
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL

Demandante: RAUL PEREZ SALAMANCA
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. NIT
800.226.175-3 Y BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
Clase de proceso: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Ley
1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
Radicación Interna: 5839
CUR: 11-001-31-03-003-2020-02643-01

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 1.010.211.855 y T.P. No. 284.167 del C.S. de la Jud. Actuando como apoderada judicial del señor RAUL PEREZ SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.912, por medio del presente doy cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 09 de julio de 2021, con el presente sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2021 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

1. la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia fundamentó la decisión en que no se logró probar la falta de información brindada al señor RAUL PEREZ SALAMANCA y su esposa, no obstante como se alegó de conclusión debe recalcar que contrario al criterio adoptado por la delegatura, se logró demostrar en el debate probatorio que las entidades accionadas no brindaron la información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permitiera, que el usuario conociera adecuadamente sus derechos respecto de la póliza contratada y especialmente frente a la vigencia y edades máximas de permanencia de las coberturas y amparos contenidos en dicha póliza, previo a consentir su aceptación.

Que de hecho, como lo manifestó la propia asesora del Banco Caja Social Diana Jhasbleydi Chaparro Díaz quien en su momento atendió a los señores RAUL PEREZ SALAMANCA Y MERCEDES SALAMANCA DE PEREZ, y quien hoy es subgerente de dicho banco, la información brindada a los usuarios que adquieren tales productos es solamente la contenida en el Certificado individual de seguro de vida grupo deudores, de fecha 02/05/2013, que a menos que el usuario solicite aclaración de dudas o similar, el asesor no brinda más información adicional.

Igualmente que no existe ningún tipo de protocolo o trato preferencial para brindar dicha información a personas que presenten algún tipo de particularidad, como en el caso presente, por tratarse de personas de la tercera edad; como quiera que para tal fecha el señor RAUL PEREZ SALAMANCA contaba con 67 años de edad.



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Así según el dicho de la Diana Jhasbleydi Chaparro Díaz, una vez son firmados por el cliente los documentos necesarios, se envían para su estudio y aprobación.

2. Que además de ello, las entidades al parecer discuten la responsabilidad en razón a que la representante legal de la aseguradora fue enfática en responder en su declaración que los asesores del banco están en la obligación de brindar la información clara y precisa respecto de las condiciones de la póliza; no obstante la asesora comercial del banco citada como testigo manifestó en su declaración que ellos solamente se limitaban a entregar los formatos para que los usuarios leyeran y que si existían dudas brindaban explicación de lo contrario no, sin advertir de alguna manera que tal información fuese de recibo adecuado y comprensión total para el usuario, por lo que es claro que ese deber de las entidades no fue cumplido a cabalidad.
3. Así atendiendo a que la asesora del banco se limitó exclusivamente a entregar los formatos sin la observancia de ofrecer un trato solidario, atendiendo a las condiciones particulares del usuario pues se trataba de un adulto mayor con 67 años de edad quien si bien se encontraba con su esposa para aquel momento, como lo indico el accionante, ella se trata también de una persona de la tercera edad con dificultades en la lectura, más aun si tiene en cuenta el tamaño de la letra de dicho documento y los conceptos técnicos que manejan en la redacción pues como se dejó ver en el recuadro de la descripción de las edades máximas hay unas siglas que ni siquiera fueron de entendimiento ni deducción de un empleado que trabajó para el Banco Caja social, que recibió capacitaciones de la aseguradora en dichos términos en su cargo como asesora comercial de dicho banco durante aproximadamente 18 años que duro en tal cargo, mucho menos van a ser de entendimiento simple de dos personas de avanzada edad que se presentan vulnerables ante las políticas del sistema financiero y asegurador.
4. De otra parte, manifestó la testigo citada Diana Jhasbleydi Chaparro Díaz que los formatos fueron entregados al usuario RAUL PEREZ SALAMANCA incluyendo el compendio del clausulado de las condiciones particulares, afirmación esta que consideración propia carece de fundamento atendiendo en primer lugar a que la testigo no recuerda con exactitud el año en que atendió al usuario mucho se duda si recuerda con exactitud los documentos entregados a él y adicional a ello a que tanto el accionante como la representante legal de la aseguradora en sus declaraciones manifestaron que dicho clausulado no fue entregado al momento de la aceptación de la póliza pues como lo advirtió la representante legal de Colmena, solamente se entrega si el usuario lo solicita caso que no ocurrió de esta manera, pues como afirmo el accionante solamente le fue entregado el certificado individual de seguro de vida grupo deudores.
5. Igualmente que como alegaron las accionadas, en el reverso de formato entregado al usuario, en efecto existe un recuadro con la descripción de las edades máximas y hay unas siglas denominadas ITP.EGR.BENEF X HOSPIT., que ni siquiera fueron de entendimiento ni deducción de la asesora comercial y hoy subgerente del Banco Caja Social, quien recibió capacitaciones de la aseguradora en dichos términos en su cargo como



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

asesora comercial de dicho banco durante aproximadamente 18 años que duro en tal cargo, mucho menos pudo ser de entendimiento simple de dos personas de avanzada edad que se presentan vulnerables ante las políticas del sistema financiero y asegurador, por lo que ante la ambigüedad y bagaje de dicha cláusula deber dársele aplicación a lo dispuesto en el art. 1624 del Código Civil, el cual establece que: “*las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*”

6. De otra parte, que si bien es cierto existe un deber a cargo del usuario de leer los documentos previo a firmarlos, también es cierto que frente a la posición dominante que ejercen tanto las aseguradoras como las entidades financieras estas tienen el deber legal de brindar la información cierta, suficiente, clara y oportuna pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de la corte constitucional pues la información se constituye en la herramienta clave para empoderar al ciudadano frente a las entidades financieras y aseguradoras y así sostener el equilibrio en condiciones de igualdad.
7. Adicionalmente, resultó probado que las entidades accionadas omitieron el deber legal del principio de debida diligencia, al no indagar la comprensión del contenido del extracto de las cláusulas contenido en el reverso del certificado individual de seguro de vida grupo deudores, así se evidencia el incumplimiento de las obligaciones de las entidades y como consecuencia de ello se tiene la obligación de la aseguradora de hacer efectiva la póliza contratada.
8. De otra parte, también se demostró el incumplimiento en las obligaciones tanto del banco como de la aseguradora, respecto al cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad contenidos en el compendio de las **CONDICIONES PARTICUARES DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES BANCO CAJA SOCIAL**, pues como se deja ver en el numeral 2.13. del mismo, se establece un recuadro en el que se resalta en amarillo que según la edad del señor RAUL PEREZ SALAMANCA, se encontraba en el perfil No. 3 para el cual se establecieron estos requisitos de asegurabilidad:
 1. Diligenciamiento de declaración de asegurabilidad
 2. EXAMEN MEDICO GENERAL
 3. ANALISIS DE ORINA
 4. ELECTROCARDIOGRAMA

Y adicionalmente en dicho numeral, se advierte la siguiente **NOTA:**

“Los solicitantes deben cumplir todos los requisitos según su edad y monto del crédito. La Compañía de Seguros se reserva el derecho de solicitar exámenes, pruebas o confirmaciones adicionales independientemente del valor del crédito otorgado cuando un deudor exprese tener alguna de las enfermedades graves o exprese no gozar de buena salud en la declaración de asegurabilidad.

Después de dicha evaluación se informará al cliente por escrito sobre la aceptación o rechazo del seguro.



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Los valores correspondientes a los requisitos de asegurabilidad atienden el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos en el pliego pero se presentan en pesos con el fin de facilitar el manejo de la tabla por parte del Banco.”

9. No obstante lo anterior, según manifestó mi poderdante a él nunca le solicitaron la práctica de exámenes médicos previo a firmar la aceptación de la póliza como tampoco para la aprobación del crédito, hecho este que se ratifica con la declaración de la testigo y asesora que atendió al usuario quien en su declaración manifestó no recordar haber solicitado exámenes médicos al señor RAUL PEREZ SALAMANCA.

10. Téngase en cuenta además que las entidades fueron negligentes desde el inicio de la operación financiera, tanto en la asesoría como en el estudio y aprobación tanto del producto financiero como del otorgamiento de la póliza de seguro de vida grupo deudores, por lo que contrario a lo alegado por la defensa del Banco Caja Social, su responsabilidad es trascendente en la relación jurídico contractual entre el usuario y la aseguradora, conforme lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al manifestar que “...La trascendencia de esta situación radica en que el banco, como dominus negotii, dirige todo el sistema contractual y, por tanto, reasume las obligaciones que haya podido desplazar a cargo de la aseguradora, como quiera que es quien impone la celebración de un seguro del cual es el principal interesado y beneficiario.” Sentencia SC6709-2015 M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

11. Por lo anterior, es claro que las entidades accionadas omitieron su deber legal de brindar información cierta, suficiente, clara y oportuna al usuario RAUL PEREZ SALAMANCA, poniéndolo en una situación de desventaja frente a los operadores financieros y ahora más cuando se trata de una persona de la tercera edad calificada legalmente con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% incapaz de continuar sosteniendo una carga crediticia tan alta como lo es la cuota mensual y además de ello con graves afectaciones emocionales por su temor frente a la posibilidad de perder su casa de habitación único patrimonio, de cara a un proceso ejecutivo con ocasión a su incumplimiento en los pagos, todo ello derivado de no conocer con exactitud los extremos temporales y vigencias de la póliza de seguros contratada, así como los requisitos para solicitar los amparos. Así las cosas su confianza en la posibilidad de saldar sus deudas con la póliza de seguros contratada, se vio truncada y defraudada por su ignorancia respecto de aquellas condiciones particulares que tanto la aseguradora como el banco, pactaron frente a una póliza de seguros, pero que nunca fueron negociadas, informadas ni socializadas con el asegurado, en este caso el señor **RAUL PEREZ SALAMANCA**.

12. Que tanta fue la falta de información brindada al señor RAUL PEREZ SALAMANCA, respecto de sus posibilidades de cara a aceptar o no la póliza, que de haber tenido certeza de que su amparo por incapacidad total y permanente iba a estar vigente solamente durante los siguientes tres años a partir de la aceptación de dicha póliza, pues para tal fecha ostenta 67 años de edad y dicha póliza tenía una vigencia hasta los 70 años de edad; y que tenía supuestamente la opción de adquirir otra póliza con una entidad distinta que le ofreciera condiciones más beneficiosas, es apenas obvio que hubiese optado por tal alternativa; sin embargo no ocurrió por



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

cuanto como lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no conocía tales situaciones; sino hasta mucho después de haber firmado dicho formato; pues como también lo afirmo el representante legal del banco en su declaración, a los usuarios no se les tiene permitido conocer tales documentos con tiempo prudente y suficiente para comprender y estudiar su contenido previo a firmarlos sino que todo se gestiona en un rango de una hora aproximadamente como lo indico la asesora y hoy subgerente de dicha entidad.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Con todo lo anterior se puede dilucidar la negligencia adoptada tanto por el Banco Caja Social como la Compañía de Seguros Colmena, y el incumplimiento de sus deberes legales, conforme lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, al advertir y recordar que:

“...actuaciones con las que fomentó que éste creyera que sí había sido incluido en la respectiva póliza de vida deudores, sin ser ello cierto, son actuaciones que contradicen abiertamente los deberes contractuales que tenía en relación con la operación de crédito que delineó con dicho cliente, particularmente, de aquellos que, en aplicación del principio de la buena fe, le eran exigibles, consistentes en velar porque la red contractual a través de la cual se materializaría el propósito final perseguido, se conformara correctamente; en suministrar toda la información correspondiente a la negociación misma; y en no crear falsas ideas en los contratantes.

Sobre la labor bancaria, bueno es recordar que:

- 1. Es indiscutible la trascendencia de la actividad financiera en la economía, tan es así que el artículo 335 de la Constitución Política consagra que a la par de la bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación «son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito».*

Precisamente, el Decreto 663 de 1993, con el que se compilaron todas las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2° se definen como las «instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito».

Se trata de un mercado de intermediación entre los ahorradores y los prestatarios potenciales, los primeros en pos de resguardar su capital y obtener una rentabilidad, y los otros con el fin de conseguir recursos para atender proyectos que retornarán aumentados con intereses.



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

1.1. La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera. Toda vez que los adquirentes de los productos ofrecidos por los bancos, entre los cuales están los titulares de cuentas corrientes y de ahorro, constituyen la parte débil de la relación y el Banco, en principio, tiene una posición dominante, la intromisión estatal en esa dinámica mercantil tiene entre sus objetivos que «esté en concordancia con el interés público»; se tutelen preferentemente las expectativas de ahorradores y depositantes; y las operaciones «se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia», al tenor del artículo 46 ibidem.

(...)

De ahí que entre las reglas de competencia y protección al usuario se fijara a las instituciones del sector, según la redacción inicial del artículo 98 ordinal cuarto id), el deber de «emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones», así como la prohibición de «convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante» (se destaca).

A pesar de que la Ley 795 de 2003, en su artículo 24, introdujo una modificación a dicho ordinal, se conservó la esencia de la norma original en el numeral 4.1, pero con los numerales 4.2 al 4.4 fue institucionalizada la figura del Defensor del Cliente como vocero de los usuarios frente al establecimiento; la fijación de procedimientos para el conocimiento de quejas, y contemplar sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que de allí se derivan.

Y si bien el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009 derogó expresamente «los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», precisó que la pérdida de vigencia operaría «a partir del 1° de julio de 2010», esto es, con mucha posterioridad a la ocurrencia de los hechos y al comienzo del litigio, por lo que cualquier análisis del caso se regía por el anterior precepto.

De todas maneras, no se puede pasar por alto que la razón de ser de la derogatoria fue que en la Ley 1328 de 2009, se desarrolló lo concerniente al Régimen de Protección del Consumidor Financiero, con el propósito de «establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección» (art. 1).



Diana Margarita Hernández Acevedo:

Abogada.

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Incluso se delimitaron como principios orientadores de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la «debida diligencia» de éstas al ofrecer los productos o prestar los servicios entregando la información y atención debida «en el desenvolvimiento normal de sus operaciones», fuera de la «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna» que le permita a aquellos conocer sus derechos, obligaciones y costos del vínculo (art. 3º, literales a y c) (CSJ, SC 18614 del 19 de diciembre de 2016, Rad. n.º 2008-00312-01).

3.2.8. Se concluye, en definitiva, que los deberes incumplidos por el banco, atrás identificados, a más de ser propios del lazo comercial particular que trabajó con el señor Gilberto Villamizar Sánchez, se imponían a la entidad debido a su condición de profesional en la intermediación financiera y a la naturaleza de su actividad, condiciones estas que determinan una mayor estrictez en la evaluación de su desatención.” (negrilla y subrayado fuera de texto) Sentencia SC18476-2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Así, no sobra recordar lo que ha establecido el H. Corte Constitucional que en materia de derecho a la información y sobre todo respecto de las personas de especial protección y en estado de debilidad manifiesta; ha sido enfática en indicar en sede de tutela que:

La protección del derecho fundamental al mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia (Se reiterara lo establecido en las sentencias T-609 de 2016 y T-670 de 2016)

“83. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el deber constitucional en cabeza de las entidades financieras y bursátiles frente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de **ser solidarios y considerar la condición que afronta el tomador de la póliza**, pues su desatención puede generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

84. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al exigir la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto de los demás, sin que exista algún trato discriminatorio por condiciones sociales, económicas, físicas o mentales [234]. Se ha indicado que esos sujetos de especial protección constitucional de igual forma tienen derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a recibir un trato especial por parte del Estado, junto con la adopción de las sanciones a que hay lugar frente a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan [235].

85. En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, se ha señalado que presenta dos dimensiones: (i) una dimensión positiva, que refiere a la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares, de brindar las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, a las personas que se sitúan en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano- y, (ii) una dimensión negativa, que prevé un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece toda persona, en los términos de la Ley y la Constitución[236].

De tal suerte que cuando una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ve amenazado o afectado su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez le es imposible protegerlo dadas las condiciones sociales, económicas,



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

físicas o mentales que afronte, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial definitivo y adecuado para la protección de dicho derecho, pese a existir otros medios de defensa[237].

86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”[238]

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida”[239]

88. Es claro que la jurisprudencia constitucional protege el derecho fundamental al mínimo vital de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que resulta imperioso que, frente a las solicitudes de amparo que formulen aquellos peticionarios que se hallen en tales circunstancias, el juez de tutela, si fuere el caso, debe adoptar las medidas necesarias y conducentes para alcanzar la garantía efectiva de dicha prerrogativa en cada asunto particular, con la observancia de las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales en las que se sitúen los solicitantes de la protección” Sentencia T-027/2019 del 30 de enero de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Así mismo me permito traer a colación como fundamentos de derecho, fallos concretos que en sede de Tutela la Corte Constitucional ha decidido respecto del contrato de seguro grupo vida deudores y el derecho a la información.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-136 de 2013

Sentencia aplicable al caso concreto, atendiendo en cuenta que se trata de un seguro similar, por la adquisición de un crédito con una entidad bancaria.

“...la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, “teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada” .

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, “con miras a lograr la finalidad específica



Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”. El otro medio de defensa, entonces, “debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante...”

“... Atendiendo las condiciones que anteceden la formación del consentimiento en este tipo de negocio jurídico, se observa que es la compañía aseguradora la que ofrece al mercado una propuesta de seguro de vida grupo deudores, frente a la cual la entidad bancaria tomadora está en la posibilidad de negociar algunas cláusulas específicas para adaptarlas mejor a sus intereses. Es por ello que las partes contractuales son Liberty Seguros S.A. en tanto compañía aseguradora y el BCSC S.A. como tomadora, mientras que Juan José Rincón Torres, en calidad de asegurado, no tuvo poder de negociación alguno y solo participó en la suscripción de un documento anexo denominado certificado individual de ingreso, mediante el cual se adhirió a unas cláusulas contractuales previamente acordadas entre las entidades financieras.

En razón de lo anterior, cuando se advierta algún vacío o ambigüedad en las condiciones contractuales, el juez tendrá que recurrir a las reglas hermenéuticas que se orientan de manera decidida a proteger al adherente (interpretación pro consumatore) y con ello equilibrar, en parte, la situación de indefensión en la que se encuentra el ciudadano del común cuando acude al sistema financiero en busca de un crédito.”

“En esta medida, debe precisar esta Corporación que las cláusulas restrictivas de los derechos de los particulares en sus relaciones con las entidades financieras, deben estar redactadas y consagradas de manera previa, expresa, clara y taxativa, y el acceso a las mismas por parte del consumidor debe garantizarse de forma simple, oportuna y completa.

No sobra reiterar que dada la consagración de la Constitución como “norma de normas” y dado el alcance de sus efectos horizontales, las cláusulas contractuales no solo deben ajustarse al marco legal vigente sino que con mayor razón deben abstenerse de contrariar los mandatos constitucionales. Por esta razón, la Corte comenzará por exhortar a las compañías aseguradoras y crediticias a revisar sus contratos para precaver que el estado de ancianidad quede absolutamente desprotegido, por el simple e inexorable paso de los años.”

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-370 de 2015, 3.2.12., Expediente T-4.758.187 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

“...En segundo lugar, la razón principal por la cual fue negada la ejecución de la póliza de seguro adquirida por el señor Martínez, radica en que el mismo sobrepasó los 78 años de edad como límite amparado por este tipo de contratos. En este sentido, como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el requisito de edad para este tipo de contratos debe estar expresamente señalado en el mismo y correctamente notificado al



*Diana Margarita Hernández Acevedo:
Abogada.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.*

usuario, en caso contrario no podrá oponerse para negarse la ejecución de la póliza...”

Respecto a las pruebas, solicito a su despacho tener en cuenta cada una de las decretadas y practicadas en el proceso y que obran al expediente.

POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE DEBIO PROBARSE EN DEBIDA FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ANTES SEÑALADOS, LOS TERMINOS DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA EN CASO DE AFECTARLA POR INVALIDEZ, TERMINOS Y CONDICIONES RESPECTO DE LIMITE DE EDAD, FECHA DE COBERTURA MONTO Y PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, TERMINOS QUE NO FUERON EXPLICADOS COMO SE LOGRÓ PROBAR EN EL DESARROLLO DE TODO EL PROCESO Y EN DONDE TIENEN PROSPERIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA COMO SE HA EXPLICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

Por lo anterior y dados los argumentos y lo probado en el proceso, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal, sirva **REVOCAR** el fallo de fecha 09 de junio de 2021 proferido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y en su lugar acceder a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, en amparo a la protección al consumidor financiero **RAUL PEREZ SALAMANCA**.

No siendo otro el objeto del presente dejo a su consideración el presente.

Atentamente,

DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO
C.C. No. 1010211855
T.P. No. 284.167 del C. S de la Jud.



Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAYOS X DEL HUILA SAS
DEMANDADA: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2016-170
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del artículo 327 del Código General Del Proceso y de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de julio de 2021, concurro ante su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado 16º Civil Del Circuito De Bogotá el 25 de febrero de 2021.

Síntesis de la sentencia de primera instancia.

En proveído del 25 de febrero de 2021 el juzgado de conocimiento resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el proceso motivado en que - a juicio del ad *quem*- (i) el demandante se hizo parte del proceso concursal y este no tiene la facultad para reconocer por fuera del mismo las facturas que no hubieran sido objeto de reconocimiento y/o pago ante el liquidador, (ii) no se puede desconocer que al tratarse de prestación de servicios de salud, la norma exige que cada una de las facturas sean integradas con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por lo que en esta oportunidad si lo que se pretende es el pago de las mismas se debió integrar el título ejecutivo complejo, y finalmente, (iii) no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por cuanto no se probó dentro del proceso el incumplimiento de las obligaciones de la demandada a partir del cual se pueda concluir que la EPS se encontraba en mora en los pagos.



Recurso de alzada

1. Desconocimiento de la ley sustancial.

Señala la sentencia recurrida que las facturas con las cuales se pretende probar la prestación efectiva del servicio a los entonces usuarios de la demandada fueron objeto de pronunciamiento por el juez de concurso, por lo que a su juicio no le asiste la competencia a la jurisdicción ordinaria de reconocer valores adicionales pues los mismos ya fueron debatidos en el trámite concursal.

Sea lo primero señalar que las limitaciones frente al reconocimientos y exigibilidad de derechos de acreedores del deudor insolvente en el escenario judicial sólo es aplicable para los procesos de naturaleza ejecutiva, distinto al que aquí se pretende.

Si bien es cierto que tanto en el Decreto 2555 de 2010 como la Resolución 2414 de 2015 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes haberes y enseres de Saludcoop EPS para su liquidación, se ordenó la suspensión y de los procesos ejecutivos en curso que se estuvieran tramitando en contra de la demandada para que hicieran parte del proceso liquidatorio, lo cierto es que esta regla solo afecta, se itera, a los procesos que tuvieran como base título ejecutivos. En este caso, estamos ante un supuesto de hecho distinto al contemplado en la noma citada, pues lo que se pretende es que se declare la existencia de un derecho derivado de la efectiva prestación de servicios brindada a los usuarios de la demanda que se encuentra debidamente probada en el plenario y que nunca fue desconocida en el marco del proceso por la representante de la EPS.

La restricción claramente recae sobre los procesos de naturaleza ejecutiva, no los ordinarios o declarativos como el que nos ocupa, pues para esta última clase de procesos existe norma especial que contempla el tratamiento jurídico a seguir cuando existen procesos ordinarios promovidos contra entidades en liquidación. el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, prevé con respecto a los procesos judiciales en curso que se sigan contra la entidad en liquidación, las siguientes reglas:

“Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:



a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago. (Se subraya y resalta).

La norma en cita es clara al señalar que los procesos de naturaleza litigiosa como el que nos ocupa deberán continuar su curso normal y el liquidador deberá constituir una reserva presupuestal tendiente al pago de una eventual condena proferida dentro del proceso declarativo.

Por su parte, no es cierto que se esté pretendiendo el doble pago de una obligación que ya fue debatida en el escenario concursal y que con ella se quiera saltar la prelación de créditos, pues como se advirtió en la audiencia, una vez informado el reconocimiento parcial de la acreencia a favor de Rayos X Del Huila, a través de la presente acción se busca que el juez reconozca y pague aquellos créditos que fueron excluidos del proceso



concurzal, mecanismo que está plenamente avalado y disciplinado por el legislador, en tanto que las restricciones únicamente las previó a los procesos ejecutivos. Nada obsta para que el acreedor persiga en el escenario judicial el reconocimiento de un crédito que no fue tenido en cuenta en el proceso concurso.

De manera que el juez de primera instancia desconoció la legislación concursal y privó del reconocimiento de los derechos de crédito de la demandante que no habían sido objeto de pago por el agente liquidador de la demandada.

2. Desconocimiento de la naturaleza del proceso

Aunado a lo anterior, se resalta que nuevamente el juez de primera instancia desconoce la naturaleza de la acción perseguida por cuanto considera en la motivación de la sentencia que al tratarse de servicios de salud cobrados a través de facturas de venta cuyo trámite está sometido a una legislación especial, en el presente asunto debió "*constituirse el título ejecutivo complejo*" si lo que se pretendía era el reconocimiento de los valores facturados y que para ello, cada título debió incorporarse con los soportes señalados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del Ministerio De Salud.

Pues bien, vale la pena señalar que en primera medida estamos ante un proceso de naturaleza declarativa, cuyas facturas aportadas, junto al contrato de prestación de servicios y demás documentos aportados tienen la virtualidad de constituir prueba de la prestación del servicio brindado, de la relación comercial y de las obligaciones que rigen a las partes sobre el particular, teniendo en cuentas las reglas establecidas en el artículo 168 del CGP sobre la carga de la prueba.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en este escenario no se pretende la exigibilidad de un derecho incorporado en un documento, sino su declaración, no hay lugar a la constitución del título ejecutivo advertido por el despacho en la parte motiva de la sentencia pues la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia ha dicho que en los procesos declarativos, estos documentos tendrán un valor probatorio más que de incorporar un derecho per se.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiera la tesis del juez de conocimiento, es necesario aclarar que



tampoco le asiste razón por cuanto los soportes que tratan el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 son requeridos para efectos de la realización de la auditoría interna que debe realizar la EPS dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la factura, es decir para un trámite netamente administrativo, no para la constitución del título. Lo cierto es que, estos documentos no se encuentran en poder de la parte demandante sino de la EPS ya que fueron entregados al momento de la presentación de cada factura como soporte de la prestación del servicio.

En caso de que la EPS advirtiera que hacía falta cualquiera de estos soportes exigidos por el legislador para el pago interno, la EPS debió glosar y/o objetar dentro de los 20 días siguientes la factura, so pena de entenderse aceptada en su integridad.

De manera que (i) los soportes exigidos por el plenario se encuentran en poder de la demandada ya que fueron presentados con la facturación inicial para solicitar el pago de los servicios, (ii) atendiendo a las reglas de la carga de la prueba del artículo 168 del Código General Del Proceso le correspondía a la parte demandada probar la glosa oportuna por falta de soportes o adjuntar los documentos requeridos por el Despacho por encontrarse en su poder, (iii) estamos bajo un proceso de naturaleza declarativa donde se persigue el reconocimiento de un derecho, por lo que las facturas tienen un valor de pruebas más que de incorporar derechos.

3. Desconocimiento del régimen de mora y reconocimiento de intereses como indemnización de perjuicios.

Yerra el despacho de primera instancia al determinar que el demandante debió probar el incumplimiento del demandado para reconocer intereses moratorios. Sobre el particular se advierte que estamos frente a una afirmación indefinida que no requiere de prueba por parte del titular de la demanda. Contrario sensu, le corresponde al demandado probar su cumplimiento de las obligaciones a la luz del contrato de prestación de servicios y las normas que disciplinan la relación. En este caso le correspondía probar el pago de los servicios contratados.

Empero, brilla por su ausencia cualquier prueba documental o de otra naturaleza que permitiera dilucidar siquiera un pago distinto a aquel reconocido en el proceso



de insolvencia de la demandada.

Por lo que, en el presente caso ante el incumplimiento del demandado – que en todo caso no fue desconocido en el proceso por el representante de la EPS- estamos ante los presupuestos del artículo 1617 del Cód Civil que dispone que cuando se persiga el pago de una obligación de dinero, bastará con el simple retardo para constituirse en mora al deudor y causarse intereses a título de indemnización de perjuicios.

Así las cosas, no le asiste razón al juzgado de conocimiento al disponer que debía el demandante en el presente asunto probar el incumplimiento (circunstancia que se probó con las facturas de venta de salud, el contrato y el comportamiento de la parte pasiva) para efectos de reconocer los intereses moratorios.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior De Bogotá revocar la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de esta municipalidad.

Señor Juez,

HERNÁN JAVIER AGURRÍ BARRERA

C.C. 12.191.168 de Garzón.

T.P. 66.656 del C.S. de la J.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC – SALA CIVIL –
H. Mg. Ponente Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO No. 2018 -00139.
PROCEDENTE DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA. "MULTIBANCA COLPATRIA SA".
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (ART.14
DECRETO 806 DE 2020).**

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.806.502 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, en cumplimiento al auto fechado el 2 de julio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021, con todo respeto, me permito **"sustentar el recurso de apelación"** interpuesto contra la sentencia fechada en audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2021, con el fin de que sea **"revocada"**, y, en su lugar, se rechacen las pretensiones de la demanda ejecutiva, y se absuelva al demandado, con fundamento en las siguientes cuestiones:

PRIMERA.- COMPETENCIA –

Por donde se mire y en cualquiera que fuere el "cálculo de términos" que su dignidad haya de efectuar, el señor Juez de instancia violó, flagrantemente, lo ordenado por el artículo 121 del C.G.P.

Ninguna de las "interrupciones" o "suspensiones" del proceso, por causa legal, alcanzan para cubrir el término máximo de duración del proceso: un (1) año contado a partir de la notificación a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo fechado el 26 de abril de 2018, fue notificado, por aviso, al ejecutado, el día 22 de mayo de 2018. Desde dicha fecha hasta el 10 de mayo de 2021, fecha de la sentencia, se causaron 3 años de procesos conciliatorios, todos cumplidos por el ejecutado, pero ninguno reconocido por el juzgador.

El señor juez de instancia, muy propiamente, se refirió a la prórroga del término para dictar sentencia, en auto fechado el 13 de junio de 2019 – folio 191-, prórroga que, por mandato legal, no podía exceder de 6 meses el nuevo plazo.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Nada de ello se cumplió. El señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá DC., adelantó el proceso sin consideración ninguna a los mandatos legales.

Es su deber – art. 42 C.G. – dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (núm. 1), como adoptar las medidas para precaver los vicios de procedimiento (núm. 5°). **"el proceso debió adelantarse en las formas establecidas en la ley"**, ordena el artículo 7° del citado Estatuto Procesal (Subrayo) y la forma principal del proceso en el **"termino de duración"** el cual no podrá ser superior a 1 año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación porque, como ya se acoto, ya se había pronunciado sobre la prórroga única del término para dictar sentencia y, lógicamente, se presume el derecho que las **"normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley."**(Subrayo), Art. 13 del C.G.P.

Por estas precisas razones la sentencia fechada el 10 de mayo de 2021, tiene que ser declarada **"nula"** sin considerar la oportunidad para alegarla de que trata el artículo 328 del C.G.P., modificado, expresamente, por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado", todo sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 325 del C.G.P., evento en el cual el H. Magistrado debe devolver el expediente al Juez de primera instancia para que se pronuncie sobre la nulidad , en los términos del artículo 137 ibídem.

El Honorable Magistrado dispondrá lo pertinente, con estricta aplicación a las normas procesales vigentes.

SEGUNDA. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Me repito, por entero, y pongo a su brillante consideración, Honorable Magistrado, todo lo expuesto para este acápite en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado de instancia.

Pero es importante resaltar algunas, muy graves, falencias, que contiene la sentencia recurrida.

En ninguna de las múltiples conciliaciones que su surtieron en el curso del proceso, se trató la obligación de pagar la suma de **\$117.494.382.86,** por concepto de capital acelerado.

Totas las conciliaciones propuestas, cada una, por los distintos Representantes Legales del Banco demandante, fueron satisfechas en su totalidad por el demandado afectado. Siendo así, como lo es, cómo es posible que el Juez del conocimiento, al momento de dictar

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

sentencia, retrotraiga todo lo actuado en el largo, como ilegal, decurso del proceso, para ordenar, sin reparo ninguno, seguir adelante con la ejecución dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo? Es inaudito que se desgaste tanta justicia para, al final, condenar al ejecutado a pagar unas astronómicas sumas de dinero, todas las cuales sufrieron sustancial variación en el curso del proceso ejecutivo.

Cómo es posible que la sentencia autorice al ejecutante a exigirle al ejecutado el “**pago de intereses moratorios sobre el valor del pagaré**”, esto es, sobre \$**150.000.000.oo**, cuando dispuso seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, sin reparar, para nada, que el valor absoluto del pagaré, contenido en el título valor, había sido sustancialmente modificado por el mismo ejecutante?.

El señor Juez, necesario es concluirlo, condenó al ejecutado a pagar una suma de dinero, mayúsculamente superior a la pretendida por el demandante. Esto se llama, con propiedad, proferir una providencia manifiestamente contraria a la ley, regulada por el artículo 413 del Código Penal: Prevaricato por acción.

Ninguna de las cuantías que contempló el mandamiento ejecutivo – que se ordenó seguir adelante -, tienen el carácter, la calidad jurídica de “exigible”.

Recapitulando la consideración de la “cláusula aceleratoria” contenida en la condena dispuesta en el numeral tercero (3°) para el pagare 204119036444, del mandamiento ejecutivo.

Se condena, abruptamente, al ejecutado, al pago de \$**117.494.382.86 M/cte** “por “concepto de capital acelerado”, sin más ni más, sin decir desde qué fecha se hace uso de ella, como lo exige el artículo 431 del C.G.P. De dónde proviene dicha suma de dinero? No se sabe. Qué soporte contable o qué título ejecutivo lo sustenta? No se conoce. Entonces, cómo se condena así al ejecutado a cumplir con todo lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo?. Es un exabrupto jurídico.

Para el pagare en comento, con cuanta ligereza y sobrada antijuridicidad, procedió el señor Juez de la causa, al proferir el mandamiento ejecutivo que hoy, en sentencia, ordena seguir adelante su ejecución.

En su numeral 2° condenó al pago de “intereses moratorios” **sobre las cuotas vencidas** vencimientos que están expresamente dispuestos entre el 16/11/2017 y el 16/02/2018. Así las cosas, como lo son, de prosperar esta desafortunada pretensión, concretada en la condena anunciada, únicamente se podrán liquidar “intereses moratorios” sobre cada cuota periódica de \$614.837.43, causadas entre el preciso y concreto periodo de vencimiento que el demandante anunció en la demanda y, nada más. Errónea pretensión coadyuvada por el señor Juez del conocimiento, puesto que, no sería lógico que el Banco demandante tuviera que adelantar otra ejecución diferente, para el cobro de las cuotas causadas desde marzo

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

de 2018 hasta la fecha de la sentencia o liquidadas hasta la precisa fecha de su propia operación.

No se pidió así, no se condenó así, más sin embargo, el ejecutado ha venido cumpliendo puntualmente con todos los pagos periódicos de las cuotas vencidas, hasta la fecha. Presupuesto contable que debe ser tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito, si fuere el caso.

En consecuencia, tal como está dispuesto el mandamiento de pago, se trata tan solo, de una forma antijurídica de imposible ejecución o, de producirse, su pretendida perfección sería eminentemente irregular.

Para el pagare – 36444 – únicamente se podrán exigir las cuotas vencidas de capital, debidamente discriminadas, entre el periodo comprendido 16/11/2017 a 16/02/2018, cuyo total se desata en **\$3.074.187.15**, y nada más, absolutamente nada más, por la potísima razón de no ser exigibles, por no estar debidamente demostradas, las demás pretensiones y/o condenas que relaciona el mentado pagare.

Esta conclusión es exegética, perfecta y claramente ajustada a la realidad procesal, por lo que le ruego al Honorable Magistrado Ponente, tenerla bien presente en su consideración, al **revocar para modificar** la sentencia recurrida, como muy respetuosamente le solicito.

Repito, la suma de dinero a que pudiera ser condenado el ejecutado, ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ, por cuenta del pagare No. 20411936444, está precisa y claramente cuantificado por el ejecutante, en **\$3.074.187.15**, suma de dinero que ya fue consignada por el ejecutado a órdenes del juzgado del conocimiento para este proceso, como está debidamente acreditado dentro de las diligencias. Sobra cualquier otra consideración.

En esta materia propia de la “exigibilidad de la obligación”, sin perjuicio de lo contemplado en el capítulo 4° del presente escrito – caducidad -, precisa resaltar, asimismo, la imposibilidad de liquidar el crédito que corresponde al pagare No. 49005001502 por dos simples razones:

1. El mandamiento ejecutivo condenó al pago de **intereses de mora. “sobre el valor del pagare,** sin reparar, para nada, que dichos intereses moratorios ya estaban signados en el título ejecutivo en la suma precisa **de \$3.747.00**, jamás puede condenarse al ejecutado a pagar un doble interés por un mismo capital o bien, un interés moratorio diferente sobre el valor del capital, uno exigible en el título ejecutivo y otro, bien diferente, el que se pueda liquidar con la propia operación que dispone la ejecución de interés de mora sobre el valor del pagare, tal como se lee en el numeral 2° del reseñado pagare 1502 a que refiere el mandamiento ejecutivo acotado y,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

2. En la condena al pago de “**interés de plazo**”, el señor Juez modificó la pretensión del ejecutante, quien no manifestó “desde cuando” se hacen exigible dichos intereses, pero el señor Juez, motu – propio, resolvió disponer en el mandamiento de pago que lo eran desde el 20 de abril de 2017, con sobrada incongruencia, sobre cuyo factor procesal no se puede desarrollar ninguna operación jurídica, como lo es la liquidación de la condena en concreto.

El crédito en los términos expuestos, si se llegare a confirmar la sentencia, **no se puede liquidar**, por la potísima razón de los gravísimos errores jurisdiccionales que claramente le estoy repicando al mandamiento ejecutivo, respecto del cual, dándole el señor Juez pleno mérito y valor jurídico, totalmente improcedente, con la sentencia de condena, se ordenó seguir adelante en su ejecución. La sentencia, por dónde se le mire, es abiertamente ilegal, riñe con todos los presupuestos procesales vigentes, es contraria a Derecho, debe ser “**revocada**”, como muy respetuosamente le reitero al Honorable Magistrado Ponente se digne disponerlo. (Subrayo).

TERCERO. CONCILIACIONES

Por lo etéreo del tema, precisa repetirme en lo expuesto al respecto en el memorial de sustentación del recurso presentado en la primera instancia.

No por ello es necesario resaltar, hacer lo más notorio posible, el desajuste procedimental del señor Juez del conocimiento, en la “dirección” de todas las audiencias de conciliación que propuso.

Si el capital adeudado, - lo sabía -, para el crédito hipotecario No 204119036444, únicamente fue probado por el ejecutante en la suma de **\$3.074.187.15**, a la fecha de presentación de la demanda, (1° pretensión), porqué le aceptó a los distintos Representantes Legales del Banco demandante, que acudieron al proceso, proponer conciliaciones sobre sumas de dinero exorbitantes, que desbordaban totalmente lo pretendido por su mandatario. Simple y llanamente mandante y mandatario nunca se pusieron de acuerdo en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Una simple operación aritmética nos demostrará que, nunca jamás, lo propuesto por los Superiores del Banco ejecutante concordaba, para nada, con las cuantías pretendidas por su abogado executor.

El señor Juez no lo advirtió. Siempre concedió una pausa para que el ejecutado se aviniera al pago de lo pretendido, en cada conciliación diferente, por los señores directivos del Banco, pero, al final, nunca avaló la conducta del ejecutado y continuó, interminablemente, como que fuera del término, con el curso del proceso.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La parte ejecutada, que siempre estuvo representada judicialmente, nunca gozó de la más mínima oportunidad para contraponer, para discutir las calamitosas propuestas de la ejecutante. Siempre se vio sometido a su imperioso mandato y siempre lo cumplió, pero el señor Juez así no lo entendió y descalificó al ejecutado ordenando seguir adelante con la ejecución de un mandamiento ejecutivo que, como sobradamente esta advertido, es impertinente, impropio, irregular pero ante todo ilegal.

El señor Juez del conocimiento, basta observar las audiencias, nunca dirigió las mentadas conciliaciones, siempre coadyuvo a los directivos del Banco y conminó, plácidamente, al ejecutado a que cumpliera lo que ahora se pretendía, sin importar que desbordaran todas las pretensiones de la demanda ejecutiva. Y así falló.

Uno fue el proceso ejecutivo que el abogado executor promovió en su demanda y otro, bien diferente, fue el que el señor Juez del conocimiento desarrolló en su ejecución. Todas las pretensiones fueron definitivamente disimiles, incongruentes, pero desafortunadamente el señor Juez no dirigió el proceso ejecutivo en cuestión, como era su deber hacerlo.

Las **“fórmulas de arreglo”** que el señor Juez, en algún momento del proceso, quiso proponer, siempre se estrellaron con la posición, omnipotente de los defensores del Banco ejecutante. En última conclusión, nunca hubo conciliación, sin que el señor Juez hubiera advertido sus distintas posiciones en la sentencia de instancia, simplemente y, sin consideración ninguna, ordenó seguir adelante con la ejecución, tratando de desajustar, como fuera, el proceso del lugar en el cual siempre estuvo enterrado.

Se le aplaude al Juzgador de instancia que haya ordenado en la sentencia, tener en cuenta las consignaciones efectuadas por el ejecutado durante el curso del proceso, pero ello, es tan solo una pócima para el que está sano.

Una sentencia, más o menos justa, cuantifica las consignaciones efectuadas por el ejecutado y “modifica” el mandamiento ejecutivo. Pero ese total contrasentido que gobernó al proceso no es posible de entender. Cómo ordena cumplir el mandamiento ejecutivo y al tiempo desconocer lo pagado por el demandado, si dichos pagos superaron, con creces, lo ordenado en el mandamiento de pago? Simplemente, condenó por condenar, sin saber cuánto era el monto de su condena. Gravísimo error jurisdiccional (Ley 270/96 art.66), por lo que también debe ser **“revocada”** la sentencia recurrida.

CUARTA. – CADUCIDAD -.

Esta propuesta jurídica está claramente dispuesta en mi escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá DC, en su debida oportunidad procesal. A ello me remito en todas su partes.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Pero cumpro con lo preceptuado en el último inciso del artículo 327 del C.G.P., así:

1. La norma procesal vigente es muy corta en el tratamiento vital al principio fundamental del Derecho: la caducidad

La presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad, dispone el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., en últimas, sus efectos, únicamente – cesarán con la **notificación al demandado**, en este caso, el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo, en este proceso, fue notificado al ejecutado, por aviso, el día veintitrés **(23) de mayo de 2018**, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, que lo fue el 22.05.18. (Su prueba obra en el plenario).

Por su parte, el título ejecutivo que se notificó fue creado el **26 de septiembre de 1997**, 20 años 8 meses antes de la notificación de la demanda ejecutiva al ejecutado.

El título ejecutivo y la obligación que pudiere contener se encontraba absolutamente **caduca**, repito, a la **fecha de notificación de la demanda ejecutiva**, al ejecutado ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ,.

2. Otra faceta del artículo 94 en cuestión, presenta la interrupción de la caducidad con la sola **“presentación de la demanda”** cuando esta es notificada al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto admisorio de la misma o del mandamiento ejecutivo en nuestro caso.

Como dicho factor sí se cumplió, la caducidad se interrumpió” con la **presentación de la demanda**, esto fue el día 6 de abril de 2018, para cuando ya habían transcurrido 20 años 6 meses desde la creación del título. El título valor que contiene el título ejecutivo y la obligación que se deriva de él desde este otro punto de vista se encuentra totalmente **“caduco”**, se repite, a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Ahora bien, en gracia de discusión, si no consideramos la fecha de la creación del título sino, la fecha de su exigibilidad, el día 3 de agosto de 2017, en esta precisa fecha el Banco ejecutante ha debido presentarle al obligado, hoy ejecutado, el mentado título valor para su pago. Así lo ordena el artículo 691 del Código de Comercio; si lo presentó el día 23 de mayo de 2018, cuando le notificó el mandamiento ejecutivo, más de 9 meses después. El título valor, convertido en ejecutivo, para esa fecha, ya estaba **caduco**.

4. Acatada la opción que presenta el mentado artículo 691 del Código de Comercio, el Título valor debe ser presentado para su pago, “dentro de los ocho (8) días comunes siguientes” a su vencimiento, esto fue el día 11 de agosto de 2017, se lo presentó para su pago, el día de la notificación del mandamiento ejecutivo, el 23 de mayo de 2018, más de 8 meses después, para cuando el título valor, ahora ejecutivo, ya estaba **“caduco”**.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La opción jurídica que hubiera querido elegir el señor Juez del conocimiento, necesariamente, lo tendría que llevar a concluir en que la obligación que se derivaría del pagare No.4905001502 se encontraba "caduca", y, teniendo que cumplir con lo ordenado por el 2° inciso del artículo 90 del C.G.P., el señor Juez tenía que haber rechazado de plano la demanda. (Subrayo). No lo hizo, ni en su oportunidad legal, ni en ningún control de legalidad que pudiese haber desarrollado durante el curso del proceso. Le compete, en consecuencia, al Honorable Magistrado Ponente, proceder de conformidad, como muy respetuosamente le solicito que así lo disponga.

Del Honorable Magistrado Ponente, con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 CSJ.

cc. Parte demandante.-

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC – SALA CIVIL –
H. Mg. Ponente Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO No. 2018 -00139.
PROCEDENTE DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA. "MULTIBANCA COLPATRIA SA".
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (ART.14 DECRETO 806 DE 2020).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.806.502 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, en cumplimiento al auto fechado el 2 de julio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021, con todo respeto, me permito **"sustentar el recurso de apelación"** interpuesto contra la sentencia fechada en audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2021, con el fin de que sea **"revocada"**, y, en su lugar, se rechacen las pretensiones de la demanda ejecutiva, y se absuelva al demandado, con fundamento en las siguientes cuestiones:

PRIMERA.- COMPETENCIA –

Por donde se mire y en cualquiera que fuere el "cálculo de términos" que su dignidad haya de efectuar, el señor Juez de instancia violó, flagrantemente, lo ordenado por el artículo 121 del C.G.P.

Ninguna de las "interrupciones" o "suspensiones" del proceso, por causa legal, alcanzan para cubrir el término máximo de duración del proceso: un (1) año contado a partir de la notificación a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo fechado el 26 de abril de 2018, fue notificado, por aviso, al ejecutado, el día 22 de mayo de 2018. Desde dicha fecha hasta el 10 de mayo de 2021, fecha de la sentencia, se causaron 3 años de procesos conciliatorios, todos cumplidos por el ejecutado, pero ninguno reconocido por el juzgador.

El señor juez de instancia, muy propiamente, se refirió a la prórroga del término para dictar sentencia, en auto fechado el 13 de junio de 2019 – folio 191-, prórroga que, por mandato legal, no podía exceder de 6 meses el nuevo plazo.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Nada de ello se cumplió. El señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá DC., adelantó el proceso sin consideración ninguna a los mandatos legales.

Es su deber – art. 42 C.G. – dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (núm. 1), como adoptar las medidas para precaver los vicios de procedimiento (núm. 5°). **"el proceso debió adelantarse en las formas establecidas en la ley"**, ordena el artículo 7° del citado Estatuto Procesal (Subrayo) y la forma principal del proceso en el **"termino de duración"** el cual no podrá ser superior a 1 año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación porque, como ya se acoto, ya se había pronunciado sobre la prórroga única del término para dictar sentencia y, lógicamente, se presume el derecho que las **"normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley."**(Subrayo), Art. 13 del C.G.P.

Por estas precisas razones la sentencia fechada el 10 de mayo de 2021, tiene que ser declarada **"nula"** sin considerar la oportunidad para alegarla de que trata el artículo 328 del C.G.P., modificado, expresamente, por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado", todo sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 325 del C.G.P., evento en el cual el H. Magistrado debe devolver el expediente al Juez de primera instancia para que se pronuncie sobre la nulidad , en los términos del artículo 137 ibídem.

El Honorable Magistrado dispondrá lo pertinente, con estricta aplicación a las normas procesales vigentes.

SEGUNDA. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Me repito, por entero, y pongo a su brillante consideración, Honorable Magistrado, todo lo expuesto para este acápite en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado de instancia.

Pero es importante resaltar algunas, muy graves, falencias, que contiene la sentencia recurrida.

En ninguna de las múltiples conciliaciones que su surtieron en el curso del proceso, se trató la obligación de pagar la suma de **\$117.494.382.86,** por concepto de capital acelerado.

Totas las conciliaciones propuestas, cada una, por los distintos Representantes Legales del Banco demandante, fueron satisfechas en su totalidad por el demandado afectado. Siendo así, como lo es, cómo es posible que el Juez del conocimiento, al momento de dictar

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

sentencia, retrotraiga todo lo actuado en el largo, como ilegal, decurso del proceso, para ordenar, sin reparo ninguno, seguir adelante con la ejecución dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo? Es inaudito que se desgaste tanta justicia para, al final, condenar al ejecutado a pagar unas astronómicas sumas de dinero, todas las cuales sufrieron sustancial variación en el curso del proceso ejecutivo.

Cómo es posible que la sentencia autorice al ejecutante a exigirle al ejecutado el “**pago de intereses moratorios sobre el valor del pagaré**”, esto es, sobre \$**150.000.000.oo**, cuando dispuso seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, sin reparar, para nada, que el valor absoluto del pagaré, contenido en el título valor, había sido sustancialmente modificado por el mismo ejecutante?.

El señor Juez, necesario es concluirlo, condenó al ejecutado a pagar una suma de dinero, mayúsculamente superior a la pretendida por el demandante. Esto se llama, con propiedad, proferir una providencia manifiestamente contraria a la ley, regulada por el artículo 413 del Código Penal: Prevaricato por acción.

Ninguna de las cuantías que contempló el mandamiento ejecutivo – que se ordenó seguir adelante -, tienen el carácter, la calidad jurídica de “exigible”.

Recapitulando la consideración de la “cláusula aceleratoria” contenida en la condena dispuesta en el numeral tercero (3°) para el pagare 204119036444, del mandamiento ejecutivo.

Se condena, abruptamente, al ejecutado, al pago de \$**117.494.382.86 M/cte** “por “concepto de capital acelerado”, sin más ni más, sin decir desde qué fecha se hace uso de ella, como lo exige el artículo 431 del C.G.P. De dónde proviene dicha suma de dinero? No se sabe. Qué soporte contable o qué título ejecutivo lo sustenta? No se conoce. Entonces, cómo se condena así al ejecutado a cumplir con todo lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo?. Es un exabrupto jurídico.

Para el pagare en comento, con cuanta ligereza y sobrada antijuridicidad, procedió el señor Juez de la causa, al proferir el mandamiento ejecutivo que hoy, en sentencia, ordena seguir adelante su ejecución.

En su numeral 2° condenó al pago de “intereses moratorios” **sobre las cuotas vencidas** vencimientos que están expresamente dispuestos entre el 16/11/2017 y el 16/02/2018. Así las cosas, como lo son, de prosperar esta desafortunada pretensión, concretada en la condena anunciada, únicamente se podrán liquidar “intereses moratorios” sobre cada cuota periódica de \$614.837.43, causadas entre el preciso y concreto periodo de vencimiento que el demandante anunció en la demanda y, nada más. Errónea pretensión coadyuvada por el señor Juez del conocimiento, puesto que, no sería lógico que el Banco demandante tuviera que adelantar otra ejecución diferente, para el cobro de las cuotas causadas desde marzo

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

de 2018 hasta la fecha de la sentencia o liquidadas hasta la precisa fecha de su propia operación.

No se pidió así, no se condenó así, más sin embargo, el ejecutado ha venido cumpliendo puntualmente con todos los pagos periódicos de las cuotas vencidas, hasta la fecha. Presupuesto contable que debe ser tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito, si fuere el caso.

En consecuencia, tal como está dispuesto el mandamiento de pago, se trata tan solo, de una forma antijurídica de imposible ejecución o, de producirse, su pretendida perfección sería eminentemente irregular.

Para el pagare – 36444 – únicamente se podrán exigir las cuotas vencidas de capital, debidamente discriminadas, entre el periodo comprendido 16/11/2017 a 16/02/2018, cuyo total se desata en **\$3.074.187.15**, y nada más, absolutamente nada más, por la potísima razón de no ser exigibles, por no estar debidamente demostradas, las demás pretensiones y/o condenas que relaciona el mentado pagare.

Esta conclusión es exegética, perfecta y claramente ajustada a la realidad procesal, por lo que le ruego al Honorable Magistrado Ponente, tenerla bien presente en su consideración, al **revocar para modificar** la sentencia recurrida, como muy respetuosamente le solicito.

Repito, la suma de dinero a que pudiera ser condenado el ejecutado, ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ, por cuenta del pagare No. 20411936444, está precisa y claramente cuantificado por el ejecutante, en **\$3.074.187.15**, suma de dinero que ya fue consignada por el ejecutado a órdenes del juzgado del conocimiento para este proceso, como está debidamente acreditado dentro de las diligencias. Sobra cualquier otra consideración.

En esta materia propia de la “exigibilidad de la obligación”, sin perjuicio de lo contemplado en el capítulo 4° del presente escrito – caducidad -, precisa resaltar, asimismo, la imposibilidad de liquidar el crédito que corresponde al pagare No. 49005001502 por dos simples razones:

1. El mandamiento ejecutivo condenó al pago de **intereses de mora. “sobre el valor del pagare,** sin reparar, para nada, que dichos intereses moratorios ya estaban signados en el título ejecutivo en la suma precisa **de \$3.747.00**, jamás puede condenarse al ejecutado a pagar un doble interés por un mismo capital o bien, un interés moratorio diferente sobre el valor del capital, uno exigible en el título ejecutivo y otro, bien diferente, el que se pueda liquidar con la propia operación que dispone la ejecución de interés de mora sobre el valor del pagare, tal como se lee en el numeral 2° del reseñado pagare 1502 a que refiere el mandamiento ejecutivo acotado y,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

2. En la condena al pago de “**interés de plazo**”, el señor Juez modificó la pretensión del ejecutante, quien no manifestó “desde cuando” se hacen exigible dichos intereses, pero el señor Juez, motu – propio, resolvió disponer en el mandamiento de pago que lo eran desde el 20 de abril de 2017, con sobrada incongruencia, sobre cuyo factor procesal no se puede desarrollar ninguna operación jurídica, como lo es la liquidación de la condena en concreto.

El crédito en los términos expuestos, si se llegare a confirmar la sentencia, **no se puede liquidar**, por la potísima razón de los gravísimos errores jurisdiccionales que claramente le estoy repicando al mandamiento ejecutivo, respecto del cual, dándole el señor Juez pleno mérito y valor jurídico, totalmente improcedente, con la sentencia de condena, se ordenó seguir adelante en su ejecución. La sentencia, por dónde se le mire, es abiertamente ilegal, riñe con todos los presupuestos procesales vigentes, es contraria a Derecho, debe ser “**revocada**”, como muy respetuosamente le reitero al Honorable Magistrado Ponente se digne disponerlo. (Subrayo).

TERCERO. CONCILIACIONES

Por lo etéreo del tema, precisa repetirme en lo expuesto al respecto en el memorial de sustentación del recurso presentado en la primera instancia.

No por ello es necesario resaltar, hacer lo más notorio posible, el desajuste procedimental del señor Juez del conocimiento, en la “dirección” de todas las audiencias de conciliación que propuso.

Si el capital adeudado, - lo sabía -, para el crédito hipotecario No 204119036444, únicamente fue probado por el ejecutante en la suma de **\$3.074.187.15**, a la fecha de presentación de la demanda, (1° pretensión), porqué le aceptó a los distintos Representantes Legales del Banco demandante, que acudieron al proceso, proponer conciliaciones sobre sumas de dinero exorbitantes, que desbordaban totalmente lo pretendido por su mandatario. Simple y llanamente mandante y mandatario nunca se pusieron de acuerdo en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Una simple operación aritmética nos demostrará que, nunca jamás, lo propuesto por los Superiores del Banco ejecutante concordaba, para nada, con las cuantías pretendidas por su abogado ejecutor.

El señor Juez no lo advirtió. Siempre concedió una pausa para que el ejecutado se aviniera al pago de lo pretendido, en cada conciliación diferente, por los señores directivos del Banco, pero, al final, nunca avaló la conducta del ejecutado y continuó, interminablemente, como que fuera del término, con el curso del proceso.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La parte ejecutada, que siempre estuvo representada judicialmente, nunca gozó de la más mínima oportunidad para contraponer, para discutir las calamitosas propuestas de la ejecutante. Siempre se vio sometido a su imperioso mandato y siempre lo cumplió, pero el señor Juez así no lo entendió y descalificó al ejecutado ordenando seguir adelante con la ejecución de un mandamiento ejecutivo que, como sobradamente esta advertido, es impertinente, impropio, irregular pero ante todo ilegal.

El señor Juez del conocimiento, basta observar las audiencias, nunca dirigió las mentadas conciliaciones, siempre coadyuvo a los directivos del Banco y conminó, plácidamente, al ejecutado a que cumpliera lo que ahora se pretendía, sin importar que desbordaran todas las pretensiones de la demanda ejecutiva. Y así falló.

Uno fue el proceso ejecutivo que el abogado executor promovió en su demanda y otro, bien diferente, fue el que el señor Juez del conocimiento desarrolló en su ejecución. Todas las pretensiones fueron definitivamente disimiles, incongruentes, pero desafortunadamente el señor Juez no dirigió el proceso ejecutivo en cuestión, como era su deber hacerlo.

Las **“fórmulas de arreglo”** que el señor Juez, en algún momento del proceso, quiso proponer, siempre se estrellaron con la posición, omnipotente de los defensores del Banco ejecutante. En última conclusión, nunca hubo conciliación, sin que el señor Juez hubiera advertido sus distintas posiciones en la sentencia de instancia, simplemente y, sin consideración ninguna, ordenó seguir adelante con la ejecución, tratando de desajustar, como fuera, el proceso del lugar en el cual siempre estuvo enterrado.

Se le aplaude al Juzgador de instancia que haya ordenado en la sentencia, tener en cuenta las consignaciones efectuadas por el ejecutado durante el curso del proceso, pero ello, es tan solo una pócima para el que está sano.

Una sentencia, más o menos justa, cuantifica las consignaciones efectuadas por el ejecutado y “modifica” el mandamiento ejecutivo. Pero ese total contrasentido que gobernó al proceso no es posible de entender. Cómo ordena cumplir el mandamiento ejecutivo y al tiempo desconocer lo pagado por el demandado, si dichos pagos superaron, con creces, lo ordenado en el mandamiento de pago? Simplemente, condenó por condenar, sin saber cuánto era el monto de su condena. Gravísimo error jurisdiccional (Ley 270/96 art.66), por lo que también debe ser **“revocada”** la sentencia recurrida.

CUARTA. – CADUCIDAD -.

Esta propuesta jurídica está claramente dispuesta en mi escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá DC, en su debida oportunidad procesal. A ello me remito en todas su partes.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Pero cumpro con lo preceptuado en el último inciso del artículo 327 del C.G.P., así:

1. La norma procesal vigente es muy corta en el tratamiento vital al principio fundamental del Derecho: la caducidad

La presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad, dispone el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., en últimas, sus efectos, únicamente – cesarán con la **notificación al demandado**, en este caso, el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo, en este proceso, fue notificado al ejecutado, por aviso, el día veintitrés **(23) de mayo de 2018**, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, que lo fue el 22.05.18. (Su prueba obra en el plenario).

Por su parte, el título ejecutivo que se notificó fue creado el **26 de septiembre de 1997**, 20 años 8 meses antes de la notificación de la demanda ejecutiva al ejecutado.

El título ejecutivo y la obligación que pudiere contener se encontraba absolutamente **caduca**, repito, a la **fecha de notificación de la demanda ejecutiva**, al ejecutado ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ,.

2. Otra faceta del artículo 94 en cuestión, presenta la interrupción de la caducidad con la sola **“presentación de la demanda”** cuando esta es notificada al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto admisorio de la misma o del mandamiento ejecutivo en nuestro caso.

Como dicho factor sí se cumplió, la caducidad se interrumpió” con la **presentación de la demanda**, esto fue el día 6 de abril de 2018, para cuando ya habían transcurrido 20 años 6 meses desde la creación del título. El título valor que contiene el título ejecutivo y la obligación que se deriva de él desde este otro punto de vista se encuentra totalmente **“caduco”**, se repite, a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Ahora bien, en gracia de discusión, si no consideramos la fecha de la creación del título sino, la fecha de su exigibilidad, el día 3 de agosto de 2017, en esta precisa fecha el Banco ejecutante ha debido presentarle al obligado, hoy ejecutado, el mentado título valor para su pago. Así lo ordena el artículo 691 del Código de Comercio; si lo presentó el día 23 de mayo de 2018, cuando le notificó el mandamiento ejecutivo, más de 9 meses después. El título valor, convertido en ejecutivo, para esa fecha, ya estaba **caduco**.

4. Acatada la opción que presenta el mentado artículo 691 del Código de Comercio, el Título valor debe ser presentado para su pago, “dentro de los ocho (8) días comunes siguientes” a su vencimiento, esto fue el día 11 de agosto de 2017, se lo presentó para su pago, el día de la notificación del mandamiento ejecutivo, el 23 de mayo de 2018, más de 8 meses después, para cuando el título valor, ahora ejecutivo, ya estaba **“caduco”**.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La opción jurídica que hubiera querido elegir el señor Juez del conocimiento, necesariamente, lo tendría que llevar a concluir en que la obligación que se derivaría del pagare No.4905001502 se encontraba "caduca", y, teniendo que cumplir con lo ordenado por el 2° inciso del artículo 90 del C.G.P., el señor Juez tenía que haber rechazado de plano la demanda. (Subrayo). No lo hizo, ni en su oportunidad legal, ni en ningún control de legalidad que pudiese haber desarrollado durante el curso del proceso. Le compete, en consecuencia, al Honorable Magistrado Ponente, proceder de conformidad, como muy respetuosamente le solicito que así lo disponga.

Del Honorable Magistrado Ponente, con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 CSJ.

cc. Parte demandante.-

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC – SALA CIVIL –
H. Mg. Ponente Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO No. 2018 -00139.
PROCEDENTE DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA. "MULTIBANCA COLPATRIA SA".
DEMANDADO: ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (ART.14 DECRETO 806 DE 2020).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.806.502 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, en cumplimiento al auto fechado el 2 de julio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021, con todo respeto, me permito **"sustentar el recurso de apelación"** interpuesto contra la sentencia fechada en audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2021, con el fin de que sea **"revocada"**, y, en su lugar, se rechacen las pretensiones de la demanda ejecutiva, y se absuelva al demandado, con fundamento en las siguientes cuestiones:

PRIMERA.- COMPETENCIA –

Por donde se mire y en cualquiera que fuere el "cálculo de términos" que su dignidad haya de efectuar, el señor Juez de instancia violó, flagrantemente, lo ordenado por el artículo 121 del C.G.P.

Ninguna de las "interrupciones" o "suspensiones" del proceso, por causa legal, alcanzan para cubrir el término máximo de duración del proceso: un (1) año contado a partir de la notificación a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo fechado el 26 de abril de 2018, fue notificado, por aviso, al ejecutado, el día 22 de mayo de 2018. Desde dicha fecha hasta el 10 de mayo de 2021, fecha de la sentencia, se causaron 3 años de procesos conciliatorios, todos cumplidos por el ejecutado, pero ninguno reconocido por el juzgador.

El señor juez de instancia, muy propiamente, se refirió a la prórroga del término para dictar sentencia, en auto fechado el 13 de junio de 2019 – folio 191-, prórroga que, por mandato legal, no podía exceder de 6 meses el nuevo plazo.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Nada de ello se cumplió. El señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá DC., adelantó el proceso sin consideración ninguna a los mandatos legales.

Es su deber – art. 42 C.G. – dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (núm. 1), como adoptar las medidas para precaver los vicios de procedimiento (núm. 5°). **"el proceso debió adelantarse en las formas establecidas en la ley"**, ordena el artículo 7° del citado Estatuto Procesal (Subrayo) y la forma principal del proceso en el **"termino de duración"** el cual no podrá ser superior a 1 año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación porque, como ya se acoto, ya se había pronunciado sobre la prórroga única del término para dictar sentencia y, lógicamente, se presume el derecho que las **"normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley."**(Subrayo), Art. 13 del C.G.P.

Por estas precisas razones la sentencia fechada el 10 de mayo de 2021, tiene que ser declarada **"nula"** sin considerar la oportunidad para alegarla de que trata el artículo 328 del C.G.P., modificado, expresamente, por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: "vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado", todo sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 325 del C.G.P., evento en el cual el H. Magistrado debe devolver el expediente al Juez de primera instancia para que se pronuncie sobre la nulidad , en los términos del artículo 137 ibídem.

El Honorable Magistrado dispondrá lo pertinente, con estricta aplicación a las normas procesales vigentes.

SEGUNDA. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Me repito, por entero, y pongo a su brillante consideración, Honorable Magistrado, todo lo expuesto para este acápite en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado de instancia.

Pero es importante resaltar algunas, muy graves, falencias, que contiene la sentencia recurrida.

En ninguna de las múltiples conciliaciones que su surtieron en el curso del proceso, se trató la obligación de pagar la suma de **\$117.494.382.86,** por concepto de capital acelerado.

Totas las conciliaciones propuestas, cada una, por los distintos Representantes Legales del Banco demandante, fueron satisfechas en su totalidad por el demandado afectado. Siendo así, como lo es, cómo es posible que el Juez del conocimiento, al momento de dictar

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

sentencia, retrotraiga todo lo actuado en el largo, como ilegal, decurso del proceso, para ordenar, sin reparo ninguno, seguir adelante con la ejecución dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo? Es inaudito que se desgaste tanta justicia para, al final, condenar al ejecutado a pagar unas astronómicas sumas de dinero, todas las cuales sufrieron sustancial variación en el curso del proceso ejecutivo.

Cómo es posible que la sentencia autorice al ejecutante a exigirle al ejecutado el “**pago de intereses moratorios sobre el valor del pagaré**”, esto es, sobre \$**150.000.000.oo**, cuando dispuso seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, sin reparar, para nada, que el valor absoluto del pagaré, contenido en el título valor, había sido sustancialmente modificado por el mismo ejecutante?.

El señor Juez, necesario es concluirlo, condenó al ejecutado a pagar una suma de dinero, mayúsculamente superior a la pretendida por el demandante. Esto se llama, con propiedad, proferir una providencia manifiestamente contraria a la ley, regulada por el artículo 413 del Código Penal: Prevaricato por acción.

Ninguna de las cuantías que contempló el mandamiento ejecutivo – que se ordenó seguir adelante -, tienen el carácter, la calidad jurídica de “exigible”.

Recapitulando la consideración de la “cláusula aceleratoria” contenida en la condena dispuesta en el numeral tercero (3°) para el pagare 204119036444, del mandamiento ejecutivo.

Se condena, abruptamente, al ejecutado, al pago de \$**117.494.382.86 M/cte** “por “concepto de capital acelerado”, sin más ni más, sin decir desde qué fecha se hace uso de ella, como lo exige el artículo 431 del C.G.P. De dónde proviene dicha suma de dinero? No se sabe. Qué soporte contable o qué título ejecutivo lo sustenta? No se conoce. Entonces, cómo se condena así al ejecutado a cumplir con todo lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo?. Es un exabrupto jurídico.

Para el pagare en comento, con cuanta ligereza y sobrada antijuridicidad, procedió el señor Juez de la causa, al proferir el mandamiento ejecutivo que hoy, en sentencia, ordena seguir adelante su ejecución.

En su numeral 2° condenó al pago de “intereses moratorios” **sobre las cuotas vencidas**” vencimientos que están expresamente dispuestos entre el 16/11/2017 y el 16/02/2018. Así las cosas, como lo son, de prosperar esta desafortunada pretensión, concretada en la condena anunciada, únicamente se podrán liquidar “intereses moratorios” sobre cada cuota periódica de \$614.837.43, causadas entre el preciso y concreto periodo de vencimiento que el demandante anunció en la demanda y, nada más. Errónea pretensión coadyuvada por el señor Juez del conocimiento, puesto que, no sería lógico que el Banco demandante tuviera que adelantar otra ejecución diferente, para el cobro de las cuotas causadas desde marzo

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

de 2018 hasta la fecha de la sentencia o liquidadas hasta la precisa fecha de su propia operación.

No se pidió así, no se condenó así, más sin embargo, el ejecutado ha venido cumpliendo puntualmente con todos los pagos periódicos de las cuotas vencidas, hasta la fecha. Presupuesto contable que debe ser tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito, si fuere el caso.

En consecuencia, tal como está dispuesto el mandamiento de pago, se trata tan solo, de una forma antijurídica de imposible ejecución o, de producirse, su pretendida perfección sería eminentemente irregular.

Para el pagare – 36444 – únicamente se podrán exigir las cuotas vencidas de capital, debidamente discriminadas, entre el periodo comprendido 16/11/2017 a 16/02/2018, cuyo total se desata en **\$3.074.187.15**, y nada más, absolutamente nada más, por la potísima razón de no ser exigibles, por no estar debidamente demostradas, las demás pretensiones y/o condenas que relaciona el mentado pagare.

Esta conclusión es exegética, perfecta y claramente ajustada a la realidad procesal, por lo que le ruego al Honorable Magistrado Ponente, tenerla bien presente en su consideración, al **revocar para modificar** la sentencia recurrida, como muy respetuosamente le solicito.

Repito, la suma de dinero a que pudiera ser condenado el ejecutado, ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ, por cuenta del pagare No. 20411936444, está precisa y claramente cuantificado por el ejecutante, en **\$3.074.187.15**, suma de dinero que ya fue consignada por el ejecutado a órdenes del juzgado del conocimiento para este proceso, como está debidamente acreditado dentro de las diligencias. Sobra cualquier otra consideración.

En esta materia propia de la “exigibilidad de la obligación”, sin perjuicio de lo contemplado en el capítulo 4° del presente escrito – caducidad -, precisa resaltar, asimismo, la imposibilidad de liquidar el crédito que corresponde al pagare No. 49005001502 por dos simples razones:

1. El mandamiento ejecutivo condenó al pago de **intereses de mora. “sobre el valor del pagare,** sin reparar, para nada, que dichos intereses moratorios ya estaban signados en el título ejecutivo en la suma precisa **de \$3.747.00**, jamás puede condenarse al ejecutado a pagar un doble interés por un mismo capital o bien, un interés moratorio diferente sobre el valor del capital, uno exigible en el título ejecutivo y otro, bien diferente, el que se pueda liquidar con la propia operación que dispone la ejecución de interés de mora sobre el valor del pagare, tal como se lee en el numeral 2° del reseñado pagare 1502 a que refiere el mandamiento ejecutivo acotado y,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

2. En la condena al pago de “**interés de plazo**”, el señor Juez modificó la pretensión del ejecutante, quien no manifestó “desde cuando” se hacen exigible dichos intereses, pero el señor Juez, motu – propio, resolvió disponer en el mandamiento de pago que lo eran desde el 20 de abril de 2017, con sobrada incongruencia, sobre cuyo factor procesal no se puede desarrollar ninguna operación jurídica, como lo es la liquidación de la condena en concreto.

El crédito en los términos expuestos, si se llegare a confirmar la sentencia, **no se puede liquidar**, por la potísima razón de los gravísimos errores jurisdiccionales que claramente le estoy repicando al mandamiento ejecutivo, respecto del cual, dándole el señor Juez pleno mérito y valor jurídico, totalmente improcedente, con la sentencia de condena, se ordenó seguir adelante en su ejecución. La sentencia, por dónde se le mire, es abiertamente ilegal, riñe con todos los presupuestos procesales vigentes, es contraria a Derecho, debe ser “**revocada**”, como muy respetuosamente le reitero al Honorable Magistrado Ponente se digne disponerlo. (Subrayo).

TERCERO. CONCILIACIONES

Por lo etéreo del tema, precisa repetirme en lo expuesto al respecto en el memorial de sustentación del recurso presentado en la primera instancia.

No por ello es necesario resaltar, hacer lo más notorio posible, el desajuste procedimental del señor Juez del conocimiento, en la “dirección” de todas las audiencias de conciliación que propuso.

Si el capital adeudado, - lo sabía -, para el crédito hipotecario No 204119036444, únicamente fue probado por el ejecutante en la suma de **\$3.074.187.15**, a la fecha de presentación de la demanda, (1° pretensión), porqué le aceptó a los distintos Representantes Legales del Banco demandante, que acudieron al proceso, proponer conciliaciones sobre sumas de dinero exorbitantes, que desbordaban totalmente lo pretendido por su mandatario. Simple y llanamente mandante y mandatario nunca se pusieron de acuerdo en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Una simple operación aritmética nos demostrará que, nunca jamás, lo propuesto por los Superiores del Banco ejecutante concordaba, para nada, con las cuantías pretendidas por su abogado executor.

El señor Juez no lo advirtió. Siempre concedió una pausa para que el ejecutado se aviniera al pago de lo pretendido, en cada conciliación diferente, por los señores directivos del Banco, pero, al final, nunca avaló la conducta del ejecutado y continuó, interminablemente, como que fuera del término, con el curso del proceso.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La parte ejecutada, que siempre estuvo representada judicialmente, nunca gozó de la más mínima oportunidad para contraponer, para discutir las calamitosas propuestas de la ejecutante. Siempre se vio sometido a su imperioso mandato y siempre lo cumplió, pero el señor Juez así no lo entendió y descalificó al ejecutado ordenando seguir adelante con la ejecución de un mandamiento ejecutivo que, como sobradamente esta advertido, es impertinente, impropio, irregular pero ante todo ilegal.

El señor Juez del conocimiento, basta observar las audiencias, nunca dirigió las mentadas conciliaciones, siempre coadyuvo a los directivos del Banco y conminó, plácidamente, al ejecutado a que cumpliera lo que ahora se pretendía, sin importar que desbordaran todas las pretensiones de la demanda ejecutiva. Y así falló.

Uno fue el proceso ejecutivo que el abogado executor promovió en su demanda y otro, bien diferente, fue el que el señor Juez del conocimiento desarrolló en su ejecución. Todas las pretensiones fueron definitivamente disimiles, incongruentes, pero desafortunadamente el señor Juez no dirigió el proceso ejecutivo en cuestión, como era su deber hacerlo.

Las **“fórmulas de arreglo”** que el señor Juez, en algún momento del proceso, quiso proponer, siempre se estrellaron con la posición, omnipotente de los defensores del Banco ejecutante. En última conclusión, nunca hubo conciliación, sin que el señor Juez hubiera advertido sus distintas posiciones en la sentencia de instancia, simplemente y, sin consideración ninguna, ordenó seguir adelante con la ejecución, tratando de desajustar, como fuera, el proceso del lugar en el cual siempre estuvo enterrado.

Se le aplaude al Juzgador de instancia que haya ordenado en la sentencia, tener en cuenta las consignaciones efectuadas por el ejecutado durante el curso del proceso, pero ello, es tan solo una pócima para el que está sano.

Una sentencia, más o menos justa, cuantifica las consignaciones efectuadas por el ejecutado y “modifica” el mandamiento ejecutivo. Pero ese total contrasentido que gobernó al proceso no es posible de entender. Cómo ordena cumplir el mandamiento ejecutivo y al tiempo desconocer lo pagado por el demandado, si dichos pagos superaron, con creces, lo ordenado en el mandamiento de pago? Simplemente, condenó por condenar, sin saber cuánto era el monto de su condena. Gravísimo error jurisdiccional (Ley 270/96 art.66), por lo que también debe ser **“revocada”** la sentencia recurrida.

CUARTA. – CADUCIDAD -.

Esta propuesta jurídica está claramente dispuesta en mi escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá DC, en su debida oportunidad procesal. A ello me remito en todas su partes.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

Pero cumpro con lo preceptuado en el último inciso del artículo 327 del C.G.P., así:

1. La norma procesal vigente es muy corta en el tratamiento vital al principio fundamental del Derecho: la caducidad

La presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad, dispone el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., en últimas, sus efectos, únicamente – cesarán con la **notificación al demandado**, en este caso, el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo, en este proceso, fue notificado al ejecutado, por aviso, el día veintitrés **(23) de mayo de 2018**, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, que lo fue el 22.05.18. (Su prueba obra en el plenario).

Por su parte, el título ejecutivo que se notificó fue creado el **26 de septiembre de 1997**, 20 años 8 meses antes de la notificación de la demanda ejecutiva al ejecutado.

El título ejecutivo y la obligación que pudiere contener se encontraba absolutamente **caduca**, repito, a la **fecha de notificación de la demanda ejecutiva**, al ejecutado ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ,.

2. Otra faceta del artículo 94 en cuestión, presenta la interrupción de la caducidad con la sola **“presentación de la demanda”** cuando esta es notificada al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto admisorio de la misma o del mandamiento ejecutivo en nuestro caso.

Como dicho factor sí se cumplió, la caducidad se interrumpió” con la **presentación de la demanda**, esto fue el día 6 de abril de 2018, para cuando ya habían transcurrido 20 años 6 meses desde la creación del título. El título valor que contiene el título ejecutivo y la obligación que se deriva de él desde este otro punto de vista se encuentra totalmente **“caduco”**, se repite, a la fecha de la presentación de la demanda.

3. Ahora bien, en gracia de discusión, si no consideramos la fecha de la creación del título sino, la fecha de su exigibilidad, el día 3 de agosto de 2017, en esta precisa fecha el Banco ejecutante ha debido presentarle al obligado, hoy ejecutado, el mentado título valor para su pago. Así lo ordena el artículo 691 del Código de Comercio; si lo presentó el día 23 de mayo de 2018, cuando le notificó el mandamiento ejecutivo, más de 9 meses después. El título valor, convertido en ejecutivo, para esa fecha, ya estaba **caduco**.

4. Acatada la opción que presenta el mentado artículo 691 del Código de Comercio, el Título valor debe ser presentado para su pago, “dentro de los ocho (8) días comunes siguientes” a su vencimiento, esto fue el día 11 de agosto de 2017, se lo presentó para su pago, el día de la notificación del mandamiento ejecutivo, el 23 de mayo de 2018, más de 8 meses después, para cuando el título valor, ahora ejecutivo, ya estaba **“caduco”**.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
ASESOR, CONSULTOR, EJECUTOR
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/3006459264
Email:cirorodriguezv@hotmail.com

La opción jurídica que hubiera querido elegir el señor Juez del conocimiento, necesariamente, lo tendría que llevar a concluir en que la obligación que se derivaría del pagare No.4905001502 se encontraba "caduca", y, teniendo que cumplir con lo ordenado por el 2º inciso del artículo 90 del C.G.P., el señor Juez tenía que haber rechazado de plano la demanda. (Subrayo). No lo hizo, ni en su oportunidad legal, ni en ningún control de legalidad que pudiese haber desarrollado durante el curso del proceso. Le compete, en consecuencia, al Honorable Magistrado Ponente, proceder de conformidad, como muy respetuosamente le solicito que así lo disponga.

Del Honorable Magistrado Ponente, con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 CSJ.

cc. Parte demandante.-